



RADICADO:	08001-40-53-001-2024-00022-00
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE:	ANA MILENA MENDOZA DE LAS SALAS - 22.589.670
ACCIONADO:	BANCOLOMBIA S.A.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a usted la presente acción de tutela, la cual nos correspondió por reparto el día 17 de enero de 2024 y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Luis Manuel Rivaldo De La Rosa.
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

La parte accionante, **MARTHA MILENA MENDOZA DE LAS SALAS**, quien se identifica con C.C. No. 22.589.670, promueve acción de tutela en contra **BANCOLOMBIA S.A**, al considerar que, le está vulnerando su **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**, siendo procedente su admisión de conformidad a lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

En consecuencia, el Juzgado oficiará a la accionada **BANCOLOMBIA S.A** para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir del recibido de la notificación de este auto, allegue a este Juzgado un informe y los documentos que tengan en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto de 2591 de 1991.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Tutela, instaurada por **MARTHA MILENA MENDOZA DE LAS SALAS**, quien se identifica con C.C. No. 22.589.670, contra **BANCOLOMBIA S.A**, al considerar que le está vulnerando su **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte accionada **BANCOLOMBIA S.A**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la notificación del presente proveído, rinda un informe a este Juzgado respecto de los hechos narrados en la tutela y alleguen los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de éstos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto de 2591 de 1991.

TERCERO: REQUERIR al representante legal de la parte accionada **BANCOLOMBIA S.A** para que indiquen junto con el informe requerido en el numeral anterior, quién es el funcionario encargado del cumplimiento de las órdenes de tutela en el hipotético caso en que se llegaren a amparar los derechos alegados por el actor y se emitiera orden en su contra, además deberá indicar quien funge como superior jerárquico de este último al interior de su entidad u organización.

CUARTO: NOTIFICAR la presente acción de tutela por la vía más expedita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ad24ec87c13b45b74a1f167c75fc864f3dd7f88184159092a64413d0fc7839d**

Documento generado en 17/01/2024 02:48:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	080014053001-2024-00016-00
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	ALVARO XAVIER VISBAL JIMENEZ, C.C. 72.248.337
ACCIONADO:	GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S. - NIT. 860516834 - 1
VINCULADOS:	TRANSUNION – CIFIN y EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a usted la presente acción de tutela, la cual nos correspondió por reparto el día 16 de enero de 2024 y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, fecha registrada en firma electrónica al final del documento

ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo pertinente en el presente asunto, en el cual se allega escrito de acción de tutela instaurada por **ALVARO XAVIER VISBAL JIMENEZ**, actuando en nombre propio, contra la entidad **GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S.**, al considerar que está vulnerando sus derechos fundamentales de **PETICIÓN y HABEAS DATA**.

También se dispondrá la vinculación de las entidades **TRANSUNION – CIFIN y EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO** por estimar pertinente su intervención en este trámite, pues los pedimentos del actor se relacionan con el objeto social a su cargo. En consecuencia, se les oficiará para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir del recibido de la notificación de este auto, alleguen a este juzgado un informe y los documentos que tengan en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto de 2591 de 1991.

Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Tutela, instaurada por el señor **ALVARO XAVIER VISBAL JIMENEZ**, actuando en nombre propio, contra la entidad **GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S.**, al considerar que esa entidad está vulnerando sus derechos fundamentales de **PETICIÓN y HABEAS DATA**.

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad accionada **GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S.**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la notificación del presente proveído, rinda un informe a este juzgado respecto de los hechos narrados en la tutela y allegue los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de éstos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto de 2591 de 1991.

TERCERO: VINCULAR a las entidades **TRANSUNION – CIFIN y EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO**, a efectos de que se pronuncien acerca de los hechos objeto de la presente acción de tutela, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de esta comunicación.



CUARTO: REQUERIR al (los) representante (s) legal (es) o quienes hagan sus veces, de la entidad accionada, **GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S.**, así como de las entidades vinculadas **TRANSUNION – CIFIN y EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO**, para que indiquen junto con el informe requerido en el numeral anterior, quien es el funcionario encargado del cumplimiento de las ordenes de tutela en el hipotético caso en que se llegaren a amparar los derechos alegados por el actor y se emitiera orden en su contra, además deberá indicar quien funge como superior jerárquico de este último al interior de su entidad u organización.

QUINTO: NOTIFICAR la presente acción de tutela por la vía más expedita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb7acba6db857c19eaacd489884ca1ff84e7046cbf5baddf409e06449b8065dc**

Documento generado en 17/01/2024 01:27:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001405300120240001400
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	BEIRIS PALMEZANO ORTIZ C.C 40.941.377
ACCIONADO:	SECRETARIA DE TRANSITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a usted la presente acción de tutela, la cual nos correspondió por reparto el día 16 de enero de 2024, el cual se encuentra pendiente su admisión. Sírvasse proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.

Fecha registrada en firma electrónica al final del documento

ASUNTO

La señora **BEIRIS PALMEZANO ORTIZ**, identificada con **C.C 40.941.377**, actuando en nombre propio promueve acción de tutela en contra de la entidad **SECRETARIA DE TRANSITO DE BARRANQUILLA**, al considerar que está vulnerando su derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO** siendo procedente su admisión de conformidad a lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

En consecuencia, el Juzgado oficiará a la entidad accionada– **SECRETARIA DE TRANSITO DE BARRANQUILLA**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir del recibido de la notificación de este auto, allegue a este juzgado un informe y los documentos que tengan en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto de 2591 de 1991.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por la señora **BEIRIS PALMEZANO ORTIZ**, identificada con **C.C 40.941.377**, actuando en nombre propio quien promueve acción de tutela en contra de la **SECRETARIA DE TRANSITO DE BARRANQUILLA**, al considerar que está vulnerando su derecho fundamental al **DERECHO DE PETICIÓN y DEBIDO PROCESO**.

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad accionada – **SECRETARIA DE TRANSITO DE BARRANQUILLA** -, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la notificación del presente proveído, rinda un informe a este juzgado respecto de los hechos narrados en la tutela y alleguen los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de éstos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto de 2591 de 1991.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Teléfono 3885005 ext. 1059 Cel. 304 2628274 / 301 569 7945

Correo: cmun01ba@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico Colombia



TERCERO: REQUERIR al (los) representante (s) legal (es) de la entidad accionada **SECRETARIA DE TRANSITO DE BARRANQUILLA**, o quienes hagan sus veces, para que indiquen junto con el informe requerido en el numeral anterior, quien es el funcionario encargado del cumplimiento de las ordenes de tutela en el hipotético caso en que se llegaren a amparar los derechos alegados por el actor y se emitiera orden en su contra, además deberá indicar quien funge como superior jerárquico de este último al interior de su entidad u organización.

CUARTO: NOTIFICAR la presente acción de tutela por la vía más expedita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95664d65eda5ab418ab08ede47341c46c5f739476107c9cc2d8bbb9d046678b3**

Documento generado en 17/01/2024 01:27:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405300120240000300
PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR
DEMANDADO: JOSE GREGORIO ARIZA FRANCO Y OTRO.

INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08-001-40-53-001-2024-00003-00. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica

La parte demandante: COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR, identificada con Nit. No. 860.033.227-7, actuando a través apoderado judicial, ha presentado demanda EJECUTIVA en contra de JOSE GREGORIO ARIZA FRANCO Y OTRO, por las sumas descritas en el acápite de pretensiones de la presente demanda.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012) la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2024 corresponde a la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$52.000.000.00) y teniendo en cuenta que según las pretensiones de la presente demanda, la cuantía se estima en \$ \$4.595.988.00, ésta no supera dicho monto y por ende es una demanda de mínima cuantía.

Ahora bien, el artículo 17 del C.G.P., dispone que los jueces civiles municipales conocen en única instancia entre otros: **"1.- De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios"**.

No obstante lo anterior, el PARÁGRAFO único de la norma en comentario enseña que **"Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3"**, disposición que se encuentra vigente a partir del 1° de



Enero de 2016 y aplicable para el caso de marras, toda vez que en la ciudad de Barranquilla ya existen jueces de tal naturaleza.

Conforme lo anterior, teniendo en cuenta que en Distrito Judicial de Barranquilla se cumple el supuesto fáctico que consagra el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., esto es, la existencia de juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, el despacho rechazará la presente demanda y ordenará remitirla a la oficina judicial para que sea sometida a las formalidades del reparto entre los jueces municipales de pequeñas causas y competencias múltiples de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

- 1.- Rechazar la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Remitir la presente demanda virtual a demandasbquilla@cendoj.gov.co a fin de que sea sometida a las formalidades del reparto entre los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.
- 3.- Háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES.
LA JUEZ

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ddd98d288bc03ecb2cd68d6e6dde8bdc2ff1233a8a22a9ecee0b40e9a7aa331**

Documento generado en 17/01/2024 02:58:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN. 08001405300120230092900
PROCESO. EJECUTIVO.
DEMANDANTE. LABORATORIO DE METROLOGIA BIOMEDICA
DEMANDADO. CLINICA ATENAS IPS SAS

INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08-001-40-53-001-2023-00028-00. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica

La parte demandante LABORATORIO DE METROLOGIA BIOMEDICA, identificado con NIT 900.378.809-9, actuando a través de apoderado judicial, ha presentado demanda EJECUTIVA en contra de CLINICA ATENAS IPS SAS, por las sumas descritas en el acápite de pretensiones de la presente demanda.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012) la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2023 corresponde a la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/L (\$44.640.000.00) y teniendo en cuenta que según las pretensiones de la presente demanda, la cuantía se estima en \$8.089.390.00, ésta no supera dicho monto y por ende es una demanda de mínima cuantía.

Ahora bien, el artículo 17 del C.G.P., dispone que los jueces civiles municipales conocen en única instancia entre otros: **"1.- De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios"**.

No obstante lo anterior, el PARÁGRAFO único de la norma en comentario enseña que **"Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3"**, disposición que se encuentra vigente a partir del 1° de Enero de 2016 y aplicable para el caso de marras, toda vez que en la ciudad de Barranquilla ya existen jueces de tal naturaleza.



Conforme lo anterior, teniendo en cuenta que en Distrito Judicial de Barranquilla se cumple el supuesto fáctico que consagra el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., esto es, la existencia de juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, el despacho rechazará la presente demanda y ordenará remitirla a la oficina judicial para que sea sometida a las formalidades del reparto entre los jueces municipales de pequeñas causas y competencias múltiples de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

- 1.- Rechazar la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Remitir la presente demanda virtual a demandasbquilla@cendoj.gov.co a fin de que sea sometida a las formalidades del reparto entre los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.
- 3.- Háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES.
LA JUEZ

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b63771b860688a072b42f2a0a3ad87e8b6e13a7c2fcb88ca70a27533367181c**

Documento generado en 17/01/2024 02:58:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001405300120230091200
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	ISRAEL ENRIQUE BOLIVAR C.C. 8668044
ACCIONADO:	SECRETARIA DE HACIENDA - GOBERNACION DEL ATLANTICO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante no subsanó los defectos señalados en el proveído de fecha diciembre 19 de 2023. Sírvasse proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, fecha registrada en firma electrónica al final del documento

ASUNTO

Examinado el presente proceso de la referencia, se puede verificar que el Despacho en auto de fecha diciembre 19 de diciembre de 2023, resolvió inadmitir y mantener en secretaria por el término de dos (02) días, con el fin de que fueran subsanados los defectos que en ese mismo proveído le fueron señalados.

Se notificó mediante correo electrónico a la dirección riosdecopias2021@gmail.com, aportada por la parte accionante en la demanda, siendo así la accionante no subsana la presente acción dentro del tiempo estipulado.

Una vez revisado el correo institucional no se observó escrito de subsanación allegado por la parte demandante, por tal motivo se procederá a rechazar la presente acción de tutela de conformidad con lo establecido en el artículo 17 decreto 2591 DE 1991 por la cual se reglamenta, lo siguiente:

*“CORRECCION DE LA SOLICITUD. Si no pudiese determinarse el hecho o la razón que motiva la solicitud de tutela se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de tres días, los cuales deberán señalarse concretamente en la correspondiente providencia. **Si no la corrigiere, la solicitud podrá ser rechazada de plano**”.*

Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE:

CUESTION UNICA: Rechazar la presente acción de tutela, radicada con el número 08001405300120230091200, instaurada por el señor ISRAEL ENRIQUE BOLIVAR quien actúa en nombre propio, contra las entidades SECRETARIA DE HACIENDA



- GOBERNACION DEL ATLANTICO, por no haberse subsanado oportunamente, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Notifíquese por la vía mas más expedita, a todos los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
LA JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8f95afd08d72a53885bdc9a94dcbda149820a3a364bb08db1a0f45ce35a035d**

Documento generado en 17/01/2024 01:28:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN:	08001405300120230085900
PROCESO:	VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE:	JAIR MUÑOZ ANDRADE
DEMANDADO:	ESTERLINDA RAMOS DE MUÑOZ Y OTROS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda de Pertenencia, para informar que la parte demandante no subsanó dentro de término los defectos señalados en auto de fecha 11 de diciembre de 2023.

LUIS MANUEL RIVADO DE LA ROSA.
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica

CONSIDERACIONES

Se puede verificar que este despacho judicial con auto de fecha 11 de diciembre de dos mil veintitrés (2023) resolvió inadmitirla y mantenerla en la secretaría para ser subsanada de los defectos advertidos al momento de ejercer el control de legalidad para su admisión.

Se notificó mediante Estado de fecha 12 de diciembre de 2023, publicado por el sistema TYBA, y dentro de la oportunidad para subsanar el demandante no lo hizo.

Por tal circunstancia, se procederá a rechazar la demanda por no haberse subsanado en el término dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expresado, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OARALIDAD de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda VERBAL - PERTENENCIA, instaurada por la Dr RAFAEL ENRIQUE BOSSIO PINZON, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.147.949 y T.P. N° 87.068 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante Señor JAIR MUÑOZ ANDRADE, en contra de ESTERLINDA RAMOS DE MUÑOZ Y OTROS, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Háganse las comunicaciones del caso y las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1281704600b98cf62784e1dd7e756053038d498cb065e625e1d3bf800b3b81c3**

Documento generado en 17/01/2024 02:58:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN:	08001-4053-001-2023-00823-00
PROCESO:	DECLARATIVO- RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE:	ISABEL MARIA CABRERA GUERRERO
DEMANDADO:	BBVA COLOMBIA S.A.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda de Ejecutiva, para informar que la parte demandante no subsanó dentro de término los defectos señalados en auto de fecha 11 de diciembre de 2023.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA.
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica

CONSIDERACIONES

Se puede verificar que este despacho judicial con auto de fecha 11 de diciembre de dos mil veintitrés (2023) resolvió inadmitirla y mantenerla en la secretaría para ser subsanada de los defectos advertidos al momento de ejercer el control de legalidad para su admisión.

Se notificó mediante Estado de fecha 12 de diciembre de 2023, publicado por el sistema TYBA, y dentro de la oportunidad para subsanar el demandante no lo hizo.

Por tal circunstancia, se procederá a rechazar la demanda por no haberse subsanado en el término dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expresado, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OARALIDAD de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda DECLARATIVO-RESPONSABILIDAD CIVIL, instaurada por el Dr. VICENTE JORGE URZOLA REGO, identificado con Cédula de Ciudadanía N.º 17.177.054 y T.P N° 10.594 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante Sra. ISABEL MARIA CABRERA GUERRERO, en contra de BBVA COLOMBIA S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Háganse las comunicaciones del caso y las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cdfb3c6f1196e98e6300d6deddf2442d34be12271b4a4fec6703b0fed9fdacb**

Documento generado en 17/01/2024 02:58:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08-001-4053-001-2023-00773-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	GUIMAR PROYECTOS S.A.S NIT. 901.326.913-8
DEMANDADO:	CONSORCIO PARQUES CHIRIGUANÁ NIT. 901.380.443-7

INFORME DE SECRETARIA. Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, para informar que la parte ejecutante ha subsanado la demanda de acuerdo con lo ordenado en auto que antecede y presento reforma de la demanda. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica

ASUNTO

Se puede verificar que este despacho judicial con auto de fecha 20 de noviembre de dos mil veintitrés (2023) resolvió inadmitir la demanda y mantenerla en la secretaría el término de 5 (cinco) días con el fin de que fueran subsanados los defectos que en ese mismo proveído le fueron señalados.

Se notificó mediante Estado de fecha 23 de noviembre de 2023, publicado por el sistema TYBA.

Una vez revisado el correo institucional se observó que el extremo activo radicó un memorial el pasado **30 de noviembre de 2023 a las 4:54 pm**, a través del cual buscó subsanar las falencias de las que adolecía la demanda, sin embargo, tal actuación la ejecutó de forma extemporánea, pues el término que le fue concedido para ello, iba hasta el día 30 de noviembre a las 4:00 pm del presente año.

Lo anterior, por cuanto el escrito de subsanación fue remitido a las 4:54 pm fuera del horario laboral, se entiende como recibida el día 1 de diciembre de 2023, por tal motivo se procederá a rechazar la presente demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

CUESTION UNICA: Rechazar la presente demanda ejecutiva, radicada con el número 08001-40-53-001-2023-00773-00, por no haberse subsanado oportunamente, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ**

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb7546ab4510475e00f4c6a136eb2266b0d88b4c014a97fb2235da41981bbf1b**

Documento generado en 17/01/2024 01:50:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN:	08001-4053-001-2023-00748-00
PROCESO:	VERBAL REPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	HOLMAN SAMIR ASCON GUTIERREZ C.C. No.8.782.006
DEMANDADO:	CLÍNICA BOCA ODONTOLOGIA MODERNA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda de Ejecutiva, para informar que la parte demandante no subsanó dentro de término los defectos señalados en auto de fecha 04 de diciembre de 2023.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA.
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica

CONSIDERACIONES

Se puede verificar que este despacho judicial con auto de fecha 04 de diciembre de dos mil veintitrés (2023) resolvió inadmitirla y mantenerla en la secretaría para ser subsanada de los defectos advertidos al momento de ejercer el control de legalidad para su admisión.

Se notificó mediante Estado de fecha 06 de diciembre de 2023, publicado por el sistema TYBA, y dentro de la oportunidad para subsanar el demandante no lo hizo.

Por tal circunstancia, se procederá a rechazar la demanda por no haberse subsanado en el término dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expresado, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OARALIDAD de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda VERBAL REPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, instaurada por el Dr. MANUEL JOSE POLO RIVERA, identificado con Cédula de Ciudadanía N.º 1.143.374.513 y T.P N° 405.803 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante HOLMAN SAMIR ASCON GUTIERREZ C.C. No.8.782.006, en contra de la CLÍNICA BOCA ODONTOLOGIA MODERNA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Háganse las comunicaciones del caso y las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb19f806fe38ea54bde37024eba00bfe36c67cdd7b429fc513b4353df1fc34cd**

Documento generado en 17/01/2024 02:58:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-40-53-001-2023-00737-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MONTAJES JM S.A. Nit. 844.000.670-7
DEMANDADO:	SOLUTEC INGENIERIA S.A.S. Nit. 900.034.278-1

INFORME DE SECRETARIA. Señora Juez a su despacho la presente demanda ejecutiva, para realizar control de legalidad de las actuaciones en el presente proceso. Sírvasse proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica

ASUNTO

En esta oportunidad entra el despacho al examen riguroso del expediente, ejerciendo control de legalidad, como lo dispone el artículo 132 del Código General del Proceso, para sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

Sea lo primero en resaltar que la figura de Control de Legalidad fue instituida por el Legislador con el fin que el Juez o Director Jurídico de un proceso en los despachos judiciales, realice un análisis exhaustivo del expediente que este bajo su tutela y en ello evidencia situaciones que puedan devenir una nulidad procesal y en esta forma cargar de legitimidad las decisiones que en ellas se emitan.

Es por ello, que se considera una herramienta exclusiva del Juez, el cual solo procede de forma oficiosa, tal como lo indica el artículo 132 del CGP, el cual prescribe que: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*

Se trata el presente asunto de un proceso ejecutivo, el cual fue remitido a este despacho, mediante providencia del Juzgado Séptimo civil del Circuito Oral de Barranquilla de fecha 22 de septiembre de 2023, el cual declaro SU FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la demanda incoada por la SOCIEDAD MONTAJES JM S.A., toda vez que el valor pretendido es inferior a la cuantía de los Juzgados Civiles del Circuito.

Así las cosas, el despacho en auto de 27 de octubre de 2023, ordeno mantener en secretaria por cuanto la parte demandante no aportó el poder otorgado por el representante legal de la entidad ejecutante o por persona facultada legalmente para tales fines, para promover el presente juicio a favor de MONTAJES JM S.A. y



en contra de SOLUTEC INGENIERIA S.A.S.

En consecuencia, la parte ejecutante procede en memorial de 2 de noviembre de 2023, a subsanar las deficiencias anotadas.

Analizado el petitum de la demanda, encuentra este Juzgado que la entidad MONTAJES JM S.A. Nit. 844.000.670-7, actuando a través de apoderado judicial, ha presentado demanda ejecutiva en contra de la entidad SOLUTEC INGENIERIA S.A.S. Nit. 900.034.278-1, por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS M/L (s \$280.000.000.00)**, correspondiente a las factura electrónicas de venta No. JM22660, JM22661, JM22698, JM22703, JM22697, JM22699, JM22700, JM22701, JM22702, JM22721, JM22722, JM22723, JM22724, JM22736, JM22737, JM22738, JM22739 más los intereses moratorios causados respecto de todas y cada una de las facturas electrónicas liquidados desde la fecha en la que cada factura se hizo exigible y hasta que se verifique el pago de esta.

Cabe mencionar que el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso, preceptúa que la cuantía se determina

“...Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

Se observa que El Juzgado Séptimo Civil del Circuito Oral de Barranquilla, rechaza la demanda por configurarse la falta de Competencia por factor de cuantía, dado que a su consideración las facturas electrónicas aportadas como título valor de recaudo, identificadas como JM22660, JM22661, JM22698, JM22703, JM22721, JM22722, JM22723, JM22724, no cumplen con todos los requisitos previstos en la resolución 000085 de abril 8 del 2022 expedida por la Dian, dado que se encuentran asociadas a esas facturas electrónicas de venta, eventos en el RADIAN, que impiden librar la orden de apremio. Tal como se observa a continuación:

FACTURA	VALOR	FECHA CREACION	FECHA VENCIMIENTO	EVENTOS REGISTRADOS RADIAN
JM22660	\$ 11.424.000,00	9/02/2023	9/03/2023	FUE OBJETO DE RECLAMO
JM22661	\$ 54.625.000,00	9/02/2023	9/03/2023	FUE OBJETO DE RECLAMO
JM22698	\$ 7.615.923,84	11/05/2023	11/06/2023	FUE OBJETO DE RECLAMO
JM22703	\$ 11.899.881,00	12/05/2023	12/06/2023	FUE NOTIFICADA Y NO HAY CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN EXPRESA O TÁCITA
JM22721	\$ 20.726.825,00	12/05/2023	12/06/2023	FUE RECIBIDA Y NO HAY CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN EXPRESA O TÁCITA
JM22722	\$ 23.776.646,00	22/06/2023	22/07/2023	FUE RECIBIDA Y NO HAY CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN EXPRESA O TÁCITA
JM22723	\$ 4.918.617,48	22/06/2023	22/07/2023	FUE RECIBIDA Y NO HAY CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN EXPRESA O TÁCITA
JM22724	\$ 10.471.895,28	23/06/2023	23/04/2023	FUE RECIBIDA Y NO HAY CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN EXPRESA O TÁCITA



Por lo tanto, indicó que solo las siguientes facturas electrónicas de venta cumplían los requisitos para su cobro conforme a la pretensión de la demanda, el valor asciende a la suma de CIENTO CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS M/L/C. (\$ 104.207.915.80 M/L/C).

FACTURA	VALOR	FECHA CREACION	FECHA VENCIMIENTO	
JM22697	\$ 804.834,00	11/05/2023	11/06/2023	ACEPTADA
JM22699	\$ 5.000.000,00	11/05/2023	11/06/2023	ACEPTADA
JM22700	\$ 24.990.000,00	11/05/2023	11/06/2023	ACEPTADA
JM22701	\$ 22.999.980,00	12/05/2023	12/06/2023	ACEPTADA
JM22702	\$ 6.822.598,44	12/05/2023	12/06/2023	ACEPTADA
JM22736	\$ 10.471.895,28	14/07/2023	14/08/2023	ACEPTADA
JM22737	\$ 8.125.292,08	14/07/2023	14/08/2023	ACEPTADA
JM22738	\$ 24.993.316,00	14/07/2023	14/08/2023	ACEPTADA
TOTAL	\$ 104.207.915,80			

Ahora bien, este despacho encuentra que, una vez realizada la revisión del proceso, se encuentra que por error se avoco conocimiento del mismo, advirtiéndose que no podía el Juzgado Séptimo Civil del Circuito Oral de Barranquilla, desligarse del deber de avocar conocimiento del presente proceso cuando le fue repartido. Pues, la cuantía del proceso es superior a la manifestada en la providencia de 22 de septiembre de 2023 y se pasa a fundamentar de la siguiente manera.

CONSIDERACIONES

En cuanto a las facturas como título valor, se tiene que éstas, Además de reunir los requisitos generales establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, deben cumplir las formalidades previstas en el artículo 617 del Estatuto Tributario, y otras exigencias de carácter especial, tal como, de manera expresa, lo prescribe el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, que modificó el artículo 774 del estatuto comercial.

Así, la factura se concibe como el documento que se expide como constancia de la prestación de un servicio o la entrega de un bien. Siendo necesario, para que sea considerado como título valor, que además de cumplir los requisitos que trae consigo el mencionado artículo 621 del estatuto comercial y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, reúna los requisitos que señala el artículo 774 de ese mismo estatuto procesal, estos son:

“1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.



2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.

A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura”.

Ahora bien, respecto de la factura electrónica, el Decreto 1154 de 2020, mediante el cual se Modificó el Decreto 1074 de 2015 Sector Comercio, Industria y Turismo y se derogó el Decreto 1349 de 2016 **“Por el cual se adiciona un capítulo al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, referente a la circulación de la factura electrónica como título valor y se dictan otras disposiciones”**, definió aquella como la:

“consistente en un mensaje de datos que evidencia una transacción de compraventa de bien(es) y/o servicio(s), aceptada tácita o expresamente por el adquirente, y que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio.”.

Define el Decreto 1074 de 2015 artículo 1º Modificatorio del Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2, que la *Factura electrónica es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.*

En consonancia, el Decreto 1154 de 2020 en su artículo 1º, a través del cual modificó el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015 -Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo-, estableció en lo que respecta a la aceptación de la factura electrónica de venta que:

“Artículo 2.2.2.53.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:



1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de esta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

Parágrafo 1°. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Parágrafo 2°. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento”.

Por otra parte, con la expedición de la resolución 000085 de abril 8 del 2022 de la DIAN, se planteó el registro de los eventos que se asocian a la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN, estableciendo las condiciones, términos, mecanismos técnicos y tecnológicos, para su generación, transmisión, validación y recepción electrónica. En cualquier caso, en el registro de la factura electrónica de venta considerada título valor RADIAN, se inscribirán las facturas electrónicas consideradas como título valor que circulen en el territorio nacional.

En ese orden de ideas, es claro que existen unas obligaciones a cargo de quienes intervienen en la relación comercial de la creación, transmisión, validación y recepción de la factura electrónica, siempre que esta se encuentre soportada en medios digitales, en principio requiere que las operaciones se hagan a través de ese soporte, y la razón de ser se justifica en que es necesario garantizar la trazabilidad de la factura, de tal manera que puedan identificarse las actividades que la afectan y es por ello que la circulación esta soportada en las constancias de recibido de la factura, de recibido de la mercancía o del servicio y de la aceptación a través de sendos mensajes de datos, denominados «eventos», así como desde las plataformas contempladas para la expedición del documento.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11618-2023 Radicación nº 05000-22-03-000-2023-00087-01, unificó su criterio sobre la factura electrónica de venta como título valor, con los siguientes lineamientos:

7.4.- Para demostrar la expedición de la factura previa validación de la DIAN, al igual que los requisitos sustanciales i), ii) y iii), puede valerse de cualquiera de los siguientes medios:



a.) el formato electrónico de generación de la factura- XML- y el documento denominado «documento validado por el DIAN», en sus nativos digitales; b). la representación gráfica de la factura; y c.) el «certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN», esto último, en caso de que la factura haya sido registrada en el RADIAN (numeral 5.2.1. de las consideraciones).

7.5.- Es deber de los adquirentes confirmar el recibido de la factura electrónica de venta y de los bienes o servicios adquiridos, así como aceptarla expresamente, mediante mensaje electrónico remitido al emisor, a través del sistema de facturación. Por tanto, cuando dichos eventos se hayan realizado por ese medio, podrán acreditarse a través de su evidencia en la respectiva plataforma, sin perjuicio de la posibilidad de demostrarlos a través de otras probanzas que den cuenta de su existencia, atendiendo la forma en que fueron generados.

Si la aceptación fue tácita y el emisor de la factura pudo generarla en el sistema de facturación, se aportará la evidencia de esa circunstancia. En caso contrario, bastará que el ejecutante demuestre los supuestos que la originaron e informe en la demanda ejecutiva sobre su ocurrencia.

Regresando al caso en estudio es notable, que el emisor de la factura electrónica de venta MONTAJES JM S.A. Nit. 844.000.670-7, registro en el RADIAN las facturas: JM22660, JM22661, JM22698, las cuales demuestran en esta plataforma eventos de acuse de recibo, recibo del bien o servicio y por último reclamo, lo cual en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 773 del Código de Comercio y el Decreto 1154 de 2020, *dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio, lo que impide que se libre orden de pago en contra de las mencionadas facturas.*

Corre la misma suerte con la factura denominada JM22703, ya que una vez constatada en el RADIAN, no se demuestra que haya sido remitida a la demandada SOLUTEC INGENIERIA S.A.S. Nit. 900.034.278-1, bajo ningún medio sea por mensaje de datos a través de la plataforma del RADIAN, por remisión de la factura al correo electrónico de la demandada o de forma física.

Sin embargo, frente a las facturas JM22721, JM22722, JM22723, JM22724, es viable concluir que si cumplen con las condiciones necesarias para su cobro, en el entendido que si bien no se registra aceptación tácita de la factura electrónica en la plataforma del RADIAN, lo cierto es que estas facturas cuentan con el registro de eventos tales como acuse de recibo, recibo del bien y que luego de ello la demandada, no expreso desacuerdo o reclamo dentro del término señalado en el artículo 773 del Código de Comercio y el Decreto 1154 de 2020. *Obviando en este asunto, registrar tal evento que era de su conocimiento, por cuanto como se expresó en párrafos anteriores ya había presentado reclamo ante otras facturas.*



Por lo que, en concordancia con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11618-2023, aunque la aceptación tácita no fue registrada en el RADIAN por el emisor MONTAJES JM S.A. Nit. 844.000.670-7, basta con que el demandante en el presente caso informe y demuestre los supuestos que originaron la aceptación tácita por parte de SOLUTEC INGENIERIA S.A.S. Nit. 900.034.278-1, y esto lo manifiesta el ejecutante en la demanda al mencionar que dichas facturas base de recaudo fueron irrevocablemente aceptadas, como quiera que una vez emitidas, no existió reclamación en su contra de conformidad con lo establecido en el artículo 773 del Código de Comercio.

Todo lo anterior, supone una circunstancia que modifica el factor cuantía de este proceso, debido a que tanto las facturas que cuentan con aceptación expresa como tácita, cumplen con los requisitos exigidos, en concordancia con las normas antes expuestas. De la siguiente forma:

FACTURAS	VALOR	VENCIMIENTO	OBSERVACION
JM22697	\$ 804.834,00	11/05/2023 – 11/06/2023	Recibida y aceptada
JM22699	\$ 5.000.000,00	11/05/2023 – 11/06/2023	Recibida y aceptada
JM22700	\$ 24.990.000,00	11/05/2023 – 11/06/2023	Recibida y aceptada
JM22701	\$ 22.999.980	12/05/2023 – 12/06/2023	Recibida y aceptada
JM22702	\$ 6.822.598,44	12/05/2023 – 12/06/2023	Recibida y aceptada
JM22721	\$ 20.726.825	22/06/2023 – 22/07/2023	Acuse de recibo y recibo bien (sin aceptación)
JM22722	\$ 23.776.646	22/06/2023 – 22/07/2023	Acuse de recibo y recibo bien (sin aceptación)
JM22723	\$ 4.918.617,48	22/06/2023 – 22/07/2023	Acuse de recibo y recibo bien (sin aceptación)
JM22724	\$ 10.471.895,28	23/06/2023 – 23/07/2023	Acuse de recibo y recibo bien (sin aceptación)
JM22736	\$ 10.471.895,28	14/07/2023 – 14/08/2023	Recibida y aceptada
JM22737	\$ 8.125.292,08	14/07/2023 – 14/08/2023	Recibida y aceptada
JM22738	\$ 24.933.316,00	14/07/2023 – 14/08/2023	Recibida y aceptada
JM22739	\$ 12.495.000	14/07/2023 – 14/08/2023	Recibida y aceptada

TOTAL: \$ 176.536.899,56

Siendo así, la suma que determina la cuantía en este caso, a juicio de este Despacho, es la demandada por concepto de capital de las facturas N° JM22697, JM22699, JM22700, JM22700, JM22701, JM22702, JM22721, JM22722, JM22723, JM22724, JM22736, JM22737, JM22738, JM22739, que asciende a la suma de **(\$176.536.899,56)**

El numeral 1 del artículo 18 del Código General del Proceso determina que, es competencia de los Jueces Civiles Municipales conocer en primera instancia, de los procesos contenciosos de menor cuantía.

La cuantía para que los jueces civiles municipales conozcan de los procesos contenciosos en primera instancia, se encuentra establecida por el artículo 25 del



Código General del Proceso, “cuando versen sobre pretensiones..., sin exceder el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes”, en consideración que la demanda se presentó en el año 2023 la suma asciende a CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$174.000.000).

Teniendo en cuenta que la cuantía de la presente demanda excede los 150 SMMLV, pues asciende a la suma de **\$ 176.536.899,56**, se tiene que se trata de una demanda de mayor cuantía.

Por lo anterior, al considerar este despacho que el presente proceso es de mayor cuantía se promueve el presente conflicto negativo de competencia que será remitido al superior funcional, que en el presente asunto corresponde a la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior Judicial del Distrito de Barranquilla, para que lo desate según lo establecen los artículos 139 del C.G.P. y 18 de la Ley 270 de 1996, ya que los juzgados involucrados pertenecen al mismo distrito judicial, no sin antes advertir que si bien es cierto que el juzgado que inicialmente remitió la presente demanda ostenta superior categoría a este juzgado, el titular de dicha dependencia judicial no es el superior funcional directo de la suscrita.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**

RESUELVE

PRIMERO: EJERCER control de legalidad al interior del presente proceso ejecutivo, en consecuencia:

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS todo lo actuado en el presente proceso, desde la providencia de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023) con la cual se mantuvo en secretaría la demanda, en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso y de acuerdo con las consideraciones expresadas en la parte motiva de este auto.

TERCERO: SUSCITAR CONFLICTO DE COMPETENCIA con el JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, para conocer de la presente demanda, debido a la cuantía, en consideración lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Por Secretaría, remitir la presente demanda a la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior Judicial del Distrito de Barranquilla (Reparto), a fin de que sea decidido el conflicto suscitado mediante el presente proveído.

QUINTO: La presente decisión no admite recursos, de conformidad con lo preceptuado en artículo 139 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES.
LA JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a3bc27dbf677c960db4b63f199c7ed659e93804a1953ffb9ac2535dcaf9766f**

Documento generado en 17/01/2024 01:50:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION	08001 40 53 001 2023 00658 00
DEMANDANTE	GLEDYS DEL CARMEN ALTAMIRANDA PONCE
DEMANDADO	JHON JAIRO ALTAMIRANDA NUÑEZ
PROCESO	DECLARATIVO - PERTENENCIA

INFORME SECRETARIAL Señora Jueza, a su despacho el presente proceso declarativo de PERTENENCIA, con memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, sirvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
Barranquilla, fecha registrada en la firma electrónica al final del documento

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 12 de octubre de 2023, se resolvió mantener la presente demanda en secretaría, a fin de que la parte demandante subsanara los defectos de que adolecía la demanda. Entre ellos, se allegara **certificación** expedida por la Secretaría de Gestión Catastral del Distrito de Barranquilla del avalúo catastral del bien inmueble objeto de prescripción ubicado en la calle 8 A N° 23-04 de la URBANIZACIÓN LA PLAYA, registrado con Matrícula Inmobiliaria N° 040-148099.

Esto, tal como lo exige el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso.

Igualmente, se solicitó aclarar las pretensiones de la demanda respecto del bien inmueble sobre el que recae la pretensión, aclarando el domicilio del demandante.

Por su parte, el apoderado de la parte demandante presenta escrito por medio del que pretende subsanar la demanda, indicando que, “el certificado solicitado se encuentra en trámite ante la OFICINA DE GERENCIA DE GESTIÓN CATASTRAL DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO.

Así mismo, aduce que en la pretensión segunda de la demanda se escribió erróneamente *“adjudicar al dominio pleno y absoluto al demandante, el Señor. GLEDYS DEL CARMEN ALTAMIRANDA PONCE, mayor de edad, domiciliado y residente en la **CARRERA 4F NUMERO 56 – 31 URBANIZACION VILLA KARLA en Jurisdicción del Municipio de Soledad Departamento del Atlántico; cuando la dirección correcta es CALLE 8 A NÚMERO 23 - 04 BARRIO URBANIZACIÓN LA PLAYA EN JURISDICCIÓN DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA.***

Entre las argumentaciones indicadas por la parte actora, en su escrito de subsanación, indica respecto al requerimiento de certificación expedida por la Secretaría de Gestión Catastral del Distrito de Barranquilla del avalúo catastral del bien inmueble objeto de prescripción, que dicho documento, se encuentra en trámite.

No obstante, el despacho debe tener a su disposición la documentación requerida legalmente, a fin de impartirle al proceso el tramite correspondiente.

Por otra parte nota el despacho que la parte actora modifica las pretensiones de la demanda. Pues, indica un cambio de dirección en la segunda pretensión de la demanda.



Al respecto el artículo 93 en su numeral 1° indica: “***solamente se considerara que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamentan, o se pidan o alleguen nuevas pruebas...***”; igualmente en el numeral 3° ibídem, se indica “***...para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito***”.

De lo anterior se tiene que el apoderado de la parte demandante no allegó al plenario dentro del término legal correspondiente certificación expedida por la Secretaría de Gestión Catastral del Distrito de Barranquilla del avalúo del bien inmueble objeto de prescripción ubicado en la calle 8 A N° 23-04 de la URBANIZACIÓN LA PLAYA, registrado con Matrícula Inmobiliaria N° 040-148099; igualmente.

Se observa que, al indicar en el escrito de subsanación un cambio de dirección, modifica las pretensiones de la demanda; de manera tal, que debía presentar la reforma de la demanda en un mismo escrito, tal como lo ordena el numeral 3° del artículo 93 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se procederá a rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma, de conformidad con lo establecido en artículo 90 numeral 7° inc. 2° del Código General del Proceso; tal como se dispondrá en la parte resolutive de la providencia.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**

R E S U E L V E

1. **RECHAZAR** la presente demanda declarativa de Pertenencia, promovida por la señora GLEDYS DEL CARMEN ALTAMIRANDA PONCE contra la señora JHON JAIRO ALTAMIRANDA NUÑEZ en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZA

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03053dea0c9730d12b9102e596d033406cf8967a98c042a29aa702b2c72de665**
Documento generado en 17/01/2024 11:09:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-40-53-001-2022-00633-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FONDO DE INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSA S.A. "FONEMROMAN" NIT. 800.101.770-9
DEMANDADO:	LUIS FERNANDO FONSECA BARRIOS C.C 72.263.493
DEMANDADO:	JAVIER EDUARDO ALVAREZ MIRANDA C.C 72.202.532

INFORME DE SECRETARÍA Señora Juez, paso a Usted el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandante, mediante memorial presentado vía correo electrónico de fecha 22 de noviembre de 2023 aporta notificación al demandado AVIER EDUARDO ALVAREZ MIRANDA. Sírvase proveer.

Luis Manuel Rivaldo de la Rosa.
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.
Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES.

Revisado el expediente digital de la referencia, observa este Juzgado que el apoderado judicial de la parte ejecutante, el Dra. LOLY LUZ BETTER FUENTES, mediante memorial presentado el 25 de octubre de 2023, pone en conocimiento al despacho de las diligencias realizadas a fin de enterar al demandado JAVIER EDUARDO ALVAREZ MIRANDA de la presente demanda y auto de mandamiento de pago proferido por este juzgado, de fecha 28 de octubre de 2022.

Observa el despacho que, la apoderada remitió el día 30 de octubre de 2023, a través de la empresa postal de mensajería ESM LOGISTIC S.A.S., citatorio para la diligencia de notificación personal al demandado JAVIER EDUARDO ALVAREZ MIRANDA, C.C. 72.202.532, a la dirección Calle 27A No.15 - 97 Barranquilla; la empresa de correo en cuestión certifica que "la persona a notificar si reside en esta dirección".

Ahora bien, si bien se remitieron copias de las gestiones de notificación, el oficio remitido en fecha 30 de octubre de 2023, pudiera tenerse como la citación a notificarse de que trata el artículo 291 del CGP, que la letra dice:

(...)La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del



proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

No obstante, se advierte que, en la comunicación enviada al demandado, se indicó un término errado, para su comparecencia a este despacho judicial, toda vez que se concedieron 10 días.

Sírvase comparecer al Juzgado de conocimiento de inmediato o dentro de los DIEZ (10) X días hábiles siguientes a la entrega o recibido de esta comunicación, de Lunes a Viernes, en horas de 7:30 AM a 12:30 PM y de 1:00 a 4:00 p.m. con el fin de notificarle la providencia donde se libró MANDAMIENTO DE PAGO, proferida en el indicativo proceso.

Por lo anterior, a efectos de garantías del demandado en el presente proceso, la demandante, deberá rehacer la notificación, a fin de ajustarla a la norma antes citada.

En tal sentido, deberá el demandante, enviar la citación a notificación del artículo 291 del C.G.P. Vencido el término respectivo, proceder con la notificación por aviso del 292 del C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE.

CUESTIÓN ÚNICA: REHACER la notificación de la providencia que libra mandamiento de pago de fecha 05 de octubre de 2022, para efectos de la correcta notificación del demandado **JAVIER EDUARDO ALVAREZ MIRANDA** identificado con cedula de ciudadanía No. 72.202.532.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla
KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES.
LA JUEZ

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **812bcc9cf0365ee7b1eac4b7e02d3ff3eb306010f3b5ad3b889514110a8352aa**

Documento generado en 17/01/2024 01:50:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Teléfono 3885005 ext. 1059 Cel 304 2628274 / 301 569 7945
Correo: cmun01ba@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico Colombia



RADICACIÓN: 08001405300120230032500
PROCESO: VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE: ANA VÁSQUEZ ALVARADO CC. 22.412.825
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, informándole que se surtió el requerimiento previo de que trata la Ley 1561 de 2012, por lo que se encuentra pendiente pronunciarse sobre su admisión. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.

La parte demandante el ANA VÁSQUEZ ALVARADO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.412.825, actuando a través de apoderado judicial ha presentado demanda de Pertenece, Saneamiento y Formalización de la Propiedad Urbana en contra de personas indeterminadas de la causante FLOR ESTHER ALVARADO DE VÁSQUEZ, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 26.707.061.

Una vez revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, por las siguientes razones:

El artículo 90 del C.G.P., dispone la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda: ***“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales”***

Mientras que, el inciso 3 del artículo 26 del C.G.P., dispone las reglas para disponer la determinación de la cuantía: **“3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”**

Es de señalar que, el recibo del Impuesto Predial Unificado no constituye avalúo del predio.

De otra parte, no se allega certificado de tradición del inmueble materia de litis, a fin de comprobar la titularidad de dicho bien.

Así las cosas, se concederá el termino legal para que la demandante corrija esta falencia, presentado aclaración de la prescripción pretendida y avalúo catastral con el fin de determinar la cuantía del proceso.

Conforme lo anterior, este despacho procederá a inadmitir la presente demanda por los anteriores motivos y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane los defectos señalados anexando los documentos requeridos, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,



RESUELVE

- 1.- Inadmitir la demanda presentada por ANA VÁSQUEZ ALVARADO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.412.825, actuando a través de apoderado judicial ha presentado demanda de Pertenecía, Saneamiento y Formalización de la Propiedad Urbana en contra de personas indeterminadas de la causante FLOR ESTHER ALVARADO DE VÁSQUEZ, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 26.707.061, por las razones anotadas.
- 2.- Ordenar a la parte demandante que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo
- 3.- Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el inciso 3° del artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE MENDOZA NIEBLES.
LA JUEZ

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea6fded486f33edda2d5131fc023bbccd6f89f626cac55cd73f8069b42c5147**

Documento generado en 17/01/2024 03:19:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION	08001 40 53 001 2023 00095
DEMANDANTE	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
DEMANDADOS:	ORLANDO DE JESUS CORREA PINTO
PROCESO:	VERBAL – REIVINDICATORIO-

INFORME SECRETARIAL Señora Jueza a su despacho la presente demanda Verbal-Reivindicatoria, parainformar que el doctor ARGEMIRO CUELLO CUELLO en calidad de apoderado judicial de la parte demandada presenta escrito de excepciones; igualmente el apoderado de la parte demandante solicita renuncia de poder. Sírvasse proveer.

LUIS MANUEL RIVADO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
Barranquilla, fecha registrada en la firma electrónica al final del documento

CONSIDERACIONES

Este despacho judicial admitió la presente demanda verbal Reivindicatoria mediante auto calendarado el 8 de marzo de 2023.

Por su parte el Doctor ARGEMIRO CUELLO CUELLO identificado con cedula de ciudadanía No. 8.720.445 y portador de la tarjeta profesional No. 53.547 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del demandado ORLANDO DE JESUS CORREA PINTO, allega poder conferido por el demandado y escrito de excepciones de mérito dentro del presente proceso.

Artículo 301 establece que: ***“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*”**

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias (...).”

Teniendo en cuenta lo anterior se estima pertinente tener notificado por conducta concluyente al señor ORLANDO DE JESUS CORREA PINTO identificado con cedula de ciudadanía No. 19.610.969, con los mismos efectos de la notificación personal.

Por lo anterior y de conformidad con artículo 301 del código anteriormente citado, se entenderá por surtida la notificación por conducta concluyente a partir de la presente providencia, la cual reconocerá personería, lo anterior, para efectos de dejar por sentado que, una vez se reconozca personería se empezará a correr el traslado de la demanda.



Por otra parte, el apoderado de la parte demandante doctor EDINSON JAVIER SUAREZ POVEDA identificado con cedula de ciudadanía No. 77.091.555 y portador de la tarjeta profesional No. 243321 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, presenta renuncia de poder otorgado por la parte demandante INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR; sin embargo, no se evidencia la trazabilidad de la comunicación enviada al poderdante a la dirección de correo electrónico indicada en el acápite de notificaciones notificacionesjudiciales@icbf.gov.co en tal sentido; como lo exige el artículo 76 del Código General del Proceso; por lo que se denegará la solicitud de renuncia de poder presentada.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO al señor ORLANDO DE JESUS CORREA PINTO identificado con cedula de ciudadanía No. 19.610.969, del auto admisorio calendado el 8 de marzo de 2023, decretado dentro del presente proceso, desde la fecha de notificación del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor ARGEMIRO CUELLO CUELLO identificado con cedula de ciudadanía No. 8.720.445 y portador de la tarjeta profesional No. 53.547 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura., actuando como apoderado judicial dentro del proceso y para los fines pertinentes.

TERCERO: Deniéguese la solicitud de renuncia de poder presentada por el apoderado de la parte demandante doctor EDINSON JAVIER SUAREZ POVEDA identificado con cedula de ciudadanía No. 77.091.555 y portador de la tarjeta profesional No. 243321 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en atención al incumplimiento de lo exigido por el artículo 76 del Código General del Proceso; de conformidad con la parte considerativa de la providencia.

CUARTO: Vencido el término del traslado, por secretaría ingrese el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZ NIEBLES
JUEZA**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeadb9c99d9be109371c56db96935c300f86e65fe3ea8bcd85360ee04befb3de**

Documento generado en 17/01/2024 11:09:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN:	08001405300120220009100
PROCESO:	VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACIÓN DE LA POSESIÓN MATERIAL SOBRE INMUEBLES URBANOS Y RURALES DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONÓMICA
DEMANDANTE:	LUZ MARINA BARRERA LEGARDA C.C.No.36.456.425
DEMANDADO:	JOSE SAMUEL DE LIMA CABARCAS Y OTRA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME DE SECRETARIAL. Señora Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, para informar que, mediante correo electrónico, el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial solicitando el emplazamiento de la parte demandada. Sírvasse proveer

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial anterior y revisado el expediente digital de la referencia, se observa que, mediante correo electrónico, el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial solicitando el emplazamiento de los demandados José Manuel De Lima Cabarcas y Maury Estela Cabarcas De Lima, teniendo en cuenta que desconoce la dirección donde puedan ser notificados.

En virtud de lo anterior, dado que la parte demandante no pudo notificar los demandados José Manuel De Lima Cabarcas y Maury Estela Cabarcas De Lima, se ordenará el emplazamiento en la forma que prevé el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, por medio de la cual establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 de 2020, que reza:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”
(Subrayado Nuestro

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTASE EL EMPLAZAMIENTO de la parte demandada, señores José Manuel De Lima Cabarcas y Maury Estela Cabarcas De Lima, dadas las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: INCLÚYASE, por única vez, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los demandados José Manuel De Lima Cabarcas y Maury Estela Cabarcas De Lima, así como todos aquellos datos de identificación del presente



proceso que resulten necesarios, para la materialización del emplazamiento decretado en el numeral inmediatamente anterior.

Ello a fin de que dicha persona comparezca a este juzgado a través de su dirección de correo electrónico institucional cmun01ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, a recibir notificación del mandamiento de pago de fecha catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023), advirtiéndose que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

Si el emplazado no llegare a comparecer, se le nombrará Curador Ad-lítem con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
LA JUEZ

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0407ab6c4fdc2dff428520b59cf01b13cf1d9250f847c0e2010d441dd3d9f6**

Documento generado en 17/01/2024 01:05:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	080014053-001-2021-00290-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CURE INVERSIONES Y CIA LTDA NIT. 900.120.611-1
DEMANDADOS:	INELMET DEL CARIBE SAS. NIT. No. 900119709-0 JAIME ECHEVERRI ANGEL C.C. No. 72.168.340 DIANA MAGALY AGUILAR ESCOBAR C.C. No. 39.636.965

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su despacho el presente proceso informándole que se inscribió el emplazamiento de los demandados demandado INELMET DEL CARIBE SAS., JAIME ECHEVERRI ANGEL, DIANA MAGALY AGUILAR ESCOBAR en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y el término ya se encuentra vencido. Sirvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
Barranquilla, fecha registrada en firma electrónica al final del documento

ASUNTO

Visto el informe secretarial anterior y revisado el expediente de la referencia, encuentra el despacho que efectivamente parte demandante agotó las diligencias de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso y se inscribió el emplazamiento de los demandados INELMET DEL CARIBE SAS., JAIME ECHEVERRI ANGEL, DIANA MAGALY AGUILAR ESCOBAR en el Registro Nacional de Emplazados, por lo que, continuando con el trámite respectivo, se procederá al nombramiento del Curador Ad Litem, para su representación.

Por lo expuesto anteriormente, este despacho,

RESUELVE,

PRIMERO: Designar Curador Ad-Litem de los demandados INELMET DEL CARIBE SAS., JAIME ECHEVERRI ANGEL, DIANA MAGALY AGUILAR ESCOBAR. con el fin de notificarle el auto que libra mandamiento de pago de fecha, 03 de agosto de 2023, al abogado YENNIS SEGOVIA DE FEX, C.C.1051832777, y T.P. 382943 del C.S de la J, a quien se puede contactar en el correo electrónico: YSEGOVIA93@GMAIL.COM y celular: 3045762351.

SEGUNDO: Por secretaría, comuníquese tal designación al profesional del derecho YENNIS SEGOVIA DE FEX, C.C.1051832777, y T.P. 382943 del C.S de la J, quien podrá ser ubicado a través de su correo electrónico YSEGOVIA93@GMAIL.COM y celular: 3045762351.

TERCERO: La designación es de forzosa aceptación y deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo y desempeñarlo en forma gratuita como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Líbrense las comunicaciones respectivas.

CUARTO: Señálese como gastos al Curador Ad Litem, la suma de seiscientos mil pesos M/L (\$600.000.00).

QUINTO: Los gastos señalados en el numeral anterior, serán exigibles cuando el curador ad-litem haya finalizado su cometido, tal como lo dispone el artículo 363 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil Municipal Oral de Barranquilla

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
LA JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55fe3285d68eb4b7bda8ecf9980d86ef570851eb9e6fdd4e9b545c8a9028e75b**

Documento generado en 17/01/2024 01:50:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001405300120210026900
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO:	OMAR LEON DIEZ ROJANO C.C 72.207.095

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su despacho el presente proceso informándole que se inscribió el emplazamiento del demandado OMAR LEON DIEZ ROJANO en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y el término ya se encuentra vencido. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
Barranquilla, fecha registrada en firma electrónica al final del documento

ASUNTO

Visto el informe secretarial anterior y revisado el expediente de la referencia, encuentra el despacho que efectivamente parte demandante agotó las diligencias de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso y se inscribió el emplazamiento de los demandados OMAR LEON DIEZ ROJANO en el Registro Nacional de Emplazados, por lo que, continuando con el trámite respectivo, se procederá al nombramiento del Curador Ad Litem, para su representación.

Por lo expuesto anteriormente, este despacho,

RESUELVE,

PRIMERO: Designar Curador Ad-Litem de los demandados OMAR LEON DIEZ ROJANO con el fin de notificarle el auto que libra mandamiento de pago de fecha, 30 de julio de 2021, al abogado ANTONY DAVID MUÑOZ ARZUZA, identificado con la cedula de ciudadanía No.1.143.470.320 y Tarjeta Profesional No.396.424 del C.S.J., quien podrá ser contactado en el correo electrónico:antonymuñozarzuza@hotmail.com, y al celular 3045763851 como Curador Ad Litem.

SEGUNDO: Por secretaría, comuníquese tal designación al profesional del derecho ANTONY DAVID MUÑOZ ARZUZA, identificado con la cedula de ciudadanía No.1.143.470.320 y Tarjeta Profesional No.396.424 del C.S.J., quien podrá ser contactado en el correo electrónico:antonymuñozarzuza@hotmail.com, y al celular 3045763851

TERCERO: La designación es de forzosa aceptación y deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo y desempeñarlo en forma gratuita como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Líbrense las comunicaciones respectivas.

CUARTO: Señálese como gastos al Curador Ad Litem, la suma de seiscientos mil pesos M/L (\$600.000.00).

QUINTO: Los gastos señalados en el numeral anterior, serán exigibles cuando el curador ad-litem haya finalizado su cometido, tal como lo dispone el artículo 363 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Correo: cmun01ba@cendoj.ramajudicial.gov.co 605 3885005 Ext 1059
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil Municipal Oral de Barranquilla

LA JUEZ

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d151ba9005690775cc500dcb1d39e7bbc79cbbd93b6129d20acd33c15e5ad693**

Documento generado en 17/01/2024 01:50:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>